

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que tratándose de personalidad en materias civil y mercantil, procede el amparo ante el juez de Distrito contra la resolución que sin ulterior recurso declara fundada la excepción de falta de personalidad del actor y le concede un plazo para subsanar los defectos formales respectivos.

Lo anterior se determinó en sesión de **18 de marzo del presente año**, al resolver la contradicción de tesis 135/2008-PS, entre dos tribunales que estaban en desacuerdo en lo siguiente: Si la resolución que sin ulterior recurso declara fundada la excepción de falta de personalidad del actor y le concede un plazo de diez días para que la subsane, constituye o no un acto de imposible reparación y, por ende, si en su contra procede o no interponer amparo ante el juez de Distrito.

La Primera Sala estimó que las resoluciones dictadas con fundamento en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (artículo 41) y en el Código de Comercio (artículo 1,126), declarando fundada la excepción de falta de personalidad del que promueve el juicio, concediéndole un plazo de diez días para que subsane los efectos formales en que haya incurrido en el acreditamiento de la personería, deciden el fondo de ese presupuesto procesal y causan a las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación.

Por lo mismo, los ministros concluyeron que en contra de dicha determinación procede el juicio de amparo ante el juez de Distrito. Ello es así, porque los códigos referidos privilegian la resolución de fondo de los asuntos y que los errores en tal acreditamiento no se conviertan en un obstáculo para ello, no así en postergar la resolución de fondo de la personalidad, pues en la posterior resolución no habrá de definirse el fondo de esa cuestión.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que los artículos 129, 131, 133, 136 y 259 del Código Penal del Estado de México, en la parte que contemplan la pena de inhabilitación de los servidores públicos para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un término de veinte años sin señalar límites mínimo y máximo de aplicación, violan los artículos 14 y 22 (vigente antes de la reforma de 2008) constitucionales.

Lo anterior se determinó en sesión de **18 de marzo del presente año**, al resolver la contradicción de tesis 147/2008-PS, entre tres tribunales que estaban en desacuerdo respecto a si la pena de inhabilitación por veinte años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos, que prevé la legislación penal del Estado de México, resulta o no violatoria de los artículos 14 y 22 (vigente antes de la reforma de 2008) constitucionales.

Al respecto, la Primera Sala consideró que los citados artículos, vigentes antes de la entrada en vigor del Decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 2 de enero de 2006, en la parte que contienen la pena de inhabilitación por veinte años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos, violan los artículos constitucionales referidos, por considerar que prevén una sanción penal invariable e inflexible, que no permite su adecuada graduación.

Por lo mismo, los ministros concluyeron que dicha pena es excesiva y, por tanto, inconstitucional, porque no señala bases suficientes para que la autoridad judicial la individualice y, específicamente, porque no permite establecer su determinación en relación con la responsabilidad del sujeto infractor.

Insistieron que la inflexibilidad de los referidos artículos no permiten que exista la proporcionalidad y razonabilidad suficientes entre su imposición y la gravedad del delito cometido, habida cuenta que el establecimiento de un plazo fijo impide que para su aplicación judicial se tomen en cuenta, entre otros factores, el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que se individualice entre un mínimo y un máximo, así como el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, entre otros aspectos.

En su sesión de 18 de marzo de 2009, por mayoría de cuatro votos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgó el amparo a dos personas contra el párrafo segundo de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Patrimoniales del Estado (AR 75/2009). El citado precepto legal establece un tope máximo e inamovible para las indemnizaciones por daño moral que el Estado se vea en la obligación de otorgar a los particulares: 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (aproximadamente un millón de pesos).

Las solicitantes del amparo son familiares de una joven que murió electrocutada por un cable de alta tensión colocado en un lugar y en condiciones irregulares por la Compañía de Luz y Fuerza del Centro. Las quejas alegaron ante la justicia que el esquema legal previsto vulneraba su derecho de acceso efectivo a la justicia y que los discriminaba al ponerles en clara desventaja frente a las personas que tiene pretensiones indemnizatorias legítimas contra particulares, respeto de las cuales no se aplica dicho tope máximo.

La Primera Sala estimó que la inflexibilidad de este parámetro vulneraba los artículos 1º y 113 de la Constitución Federal, que prevé el derecho de los particulares a recibir una indemnización por daños que les inflijan las instituciones estatales conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. La sentencia destaca que la remisión de la Constitución a la ley para que concrete las bases de determinación de la indemnización no implica que esta última sea libre de establecer cualquier tipo de previsión al respecto. Sobre esa base, la Sala somete el precepto mencionado a un examen de razonabilidad y concluye que no lo supera. La sentencia destaca que el límite máximo es arbitrario y es innecesario desde la perspectiva que señala la necesidad de evitar abusos en la concesión de indemnizaciones a costa del Estado porque ese peligro se ataja suficientemente con las reglas que obligan al juez, en cualquier caso, a tener en cuenta el grado de responsabilidad del sujeto responsable, la naturaleza de los bienes y derechos lesionados, el perjuicio sufrido, y en definitiva todos los elementos que deberán acreditarse para que se acuerde un determinado monto indemnizatorio. Los ministros concluyeron que el límite contemplado en el párrafo impugnado es innecesario a los efectos de evitar abusos y se constituye en una disposición que sólo limita negativamente los alcances de un derecho constitucionalmente reconocido.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que la fracción V del artículo 420 del Código Penal Federal, en relación con la fracción IV del mismo numeral, reformado en febrero de 2002, es constitucional, puesto que cumple con los requisitos de certeza debidos y utiliza términos claros al señalar la pena que se impondrá a quien ilícitamente dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, como es el caso, la especie conocida como “Cuerno de Alce”.

Lo anterior se determinó en **sesión de 18 de marzo del presente año**, al negar el amparo 74/2009 a un quejoso a quien se le dictó auto de formal prisión por el presunto delito ambiental en la modalidad de daño a la especie conocida como “Cuerno de Alce”, la cual se encuentra bajo protección especial conforme a la Norma Oficial emitida por la autoridad correspondiente. Por lo mismo, el quejoso alega que dicha norma solamente es aplicable en la esfera administrativa, ya que no reviste el proceso legislativo necesario para la creación de una ley, previsto en los artículos 71 y 72 constitucionales, por tanto es una disposición similar a un reglamento.

La Primera Sala estimó que la norma impugnada es constitucional, ya que encuentra justificación particularmente como medida de prevención especial, dado que el transgresor de la norma habrá resentido la aplicación de la sanción penal, lo cual tendrá un efecto disuasorio para él.

La disposición combatida cumple con las características esenciales que rigen al derecho penal, pues no desatiende los requisitos del núcleo normativo: fue emitida por autoridad competente, señala a su destinatario, precisa la conducta prohibida, así como la sanción que corresponde a quien incurra en su ejecución.

El hecho de que cuente con el elemento normativo de valoración cultural “sujetas a protección especial”, que ha de interpretarse con la ayuda de criterios ofrecidos por disciplinas no penales, no hace que el tipo penal sea impreciso ni convierte a la norma en transgresora del orden constitucional, pues ello no se hace para integrar el núcleo esencial de la prohibición, ya que la remisión constituye una mera modificación que deriva de la imposibilidad del establecimiento, por parte del legislador, de cuestiones científicas y tecnológicas que escapan a toda posibilidad de una regulación jurídica.

Lo anterior, agregaron los ministros, no implica en modo alguno, el sacrificio de los principios de exacta aplicación y reserva de ley que rigen la materia penal, sino que, contrario a ello, lleva a la conclusión de que la norma cumple con los requisitos de certeza debidos y utiliza términos claros para describir todos sus

elementos, características y condiciones necesarios para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que el artículo 6° del Reglamento para los Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), es inconstitucional por que viola los derechos a la seguridad social contenidos en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), así como los de igualdad y de no discriminación por condiciones de salud y el derecho a la salud, previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales.

Lo anterior se determinó en sesión de **18 de marzo** del presente año, al resolver el amparo en revisión 44/2009 ya que, al quejoso se le negó su filiación en dicho Instituto, razón por la cual consideró violadas sus garantías, principalmente porque se le exige acreditar que goza de buena salud, como requisito previo para que se le afilie al Instituto referido.

La Primera Sala determinó que es inconstitucional el artículo 6° del Reglamento referido, por señalar que para tener acceso a los servicios médicos, se deberá acreditar gozar de buena salud, lo que contraviene los principios fundamentales de los derechos sociales contenidos en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), relativos a la seguridad social, pues por el solo hecho de ser trabajador al servicio del Estado tiene derecho a que se le otorguen los servicios médicos sin mediar condición alguna, lo que provoca un trato de desigualdad y discriminación por condiciones de salud, prohibido por el artículo 1° constitucional. Asimismo, atenta contra la garantía individual puesta en el artículo 4° de la Constitución relativo al derecho a la salud, así como a la igualdad y de no discriminación por condiciones de salud y el derecho a la salud, previstos en los artículos 1° y 4° de Constitución Federal.

El derecho a la salud es un derecho social del cual goza toda persona y toda colectividad que se encuentre en territorio nacional, correlativamente, impone al Estado promover leyes que posibiliten acceder, en condiciones de igualdad, a servicios dignos que la atiendan en cualquier caso y bajo cualquier circunstancia.

Así las cosas, los ministros concluyeron que el artículo 6° del Reglamento mencionado, viola el párrafo tercero del artículo 4° constitucional, pues condiciona el acceso al servicio médico, al imponer a los trabajadores tanto de nuevo ingreso como de reingreso, que deberán acreditar gozar de buena salud, pues como se vio, se trata de un derecho social que como en el caso concreto, por el hecho de ser trabajador al servicio del Estado, adquiere el derecho a que se les otorgue el servicio médico sin condición alguna para acceder a ellos.